

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 26 de marzo de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor GUILLERMO MAÑOZCA CORAL en contra del auto Nro. 955 del 17 de noviembre de 2.020. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto Nro. 455

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00362-00
Proceso: Impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial
Demandante: Fabián Garzón
Demandado: Jessica Alejandra Córdoba Ramos en calidad de representante legal de la menor Julieta Garzón Córdoba
Vinculado: Guillermo Mañozca Coral

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor GUILLERMO MAÑOZCA CORAL en contra del auto Nro. 955 del 17 de noviembre de 2.020, mediante el cual, entre otras determinaciones, se dispuso negar la solicitud elevada por el apoderado del recurrente, respecto de desvincular del presente proceso a su representado MAÑOZCA CORAL.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su inconformidad, quien representa los intereses del señor GUILLERMO MAÑOZCA CORAL, indicó que se debió desvincular del trámite del presente juicio a este último, teniendo en cuenta, que contra quien debe dirigirse la acción es precisamente la madre de la menor *“cuya paternidad se dubita”*, y no contra un tercero como es su poderdante, y quien *“procesalmente no tiene por qué aparecer en el escenario procesal y no tiene cabida como sujeto pasivo de la acción”*.

Que lo anterior, por cuanto estamos ante un proceso de impugnación de paternidad y no de "*Filiación natural*", que considera son dos procedimientos judiciales totalmente diferentes, razón por la cual, se procedió de manera equivocada por parte de esta judicatura "*al vincular a mi poderdante*", teniendo en cuenta que la jurisdicción de familia no cuenta "*con facultades ultra y extra petita como es el caso de la jurisdicción laboral*".

Por último, indica que la prueba de A.D.N., practicada dentro del proceso, solo debió ser realizada con la demandante y que el despacho al estudiar la admisión de la demanda, tenía que haber declarado de manera oficiosa la caducidad de la acción, en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1060 de 2.006, norma que es de orden público y no un medio exceptivo, todo lo cual, configura una causal de nulidad insaneable.

En este orden, solicita se reponga para revocar el auto atacado, y en su lugar, se disponga la desvinculación definitiva del señor GUILLERMO MAÑOZCA CORAL.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El objeto de dicho recurso es que los funcionarios en cita, emprendan una vez más el análisis de sus determinaciones, para de esta manera, establecer si es necesario que se revoquen o reformen las mismas.

En este orden, teniendo en cuenta que contra el auto mediante el cual se negó la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor MAÑOZCA CORAL, tendiente a que se dispusiera la desvinculación de su representado de este juicio, por considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, es procedente la interposición del recurso horizontal que se analiza en esta oportunidad, pero de entrada se advierte al recurrente, que se denegará la prosperidad del mismo, manteniendo, por lo tanto, incólume la determinación aquí tomada.

Lo anterior, puesto que este despacho en la providencia recurrida, fue muy claro y por demás extenso en sus consideraciones tanto de índole normativa como jurisprudenciales, al explicar al censor las razones por las cuales no había lugar a ordenar la desvinculación solicitada, dado que es precisamente la normativa vigente sobre la materia, la que ordena al juez que se llame a juicio del presunto padre biológico de la menor o menor demandado, pues el artículo 218 del Código Civil, estatuye que en los procesos de reclamación o impugnación de la paternidad, el juez vinculará al presunto padre biológico, con el propósito de que tal calidad sea declarada dentro de la misma actuación procesal, en aras de proteger el derecho fundamental de los menores a tener un nombre y una verdadera identidad.

Como si no le quedara claro tal precepto normativo, también se le hizo énfasis al abogado inconforme, respecto de los reiterados pronunciamientos que ha hecho la Sala Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia, en torno al asunto que se analiza, en los cuales se defiende la vinculación a esta clase de procesos de quien podría ostentar la calidad de padre biológico, razón por la que considera esta judicatura que carece de fundamento consistente y serio el recurso interpuesto, puesto que, pese a ser una

prescripción de ley que no requiere interpretaciones de ninguna clase para su entendimiento, ya que su tenor literal es claro, el abogado interpone el recurso, sin adicionar ningún nuevo argumento a su escrito.

Ahora bien, en lo atinente a cuestiones como que no debió practicarse la prueba de A.D.N. con el señor MAÑOZCA CORAL, no puede perderse de vista, que su vinculación, por ser el presunto padre biológico señalado por la actora, se encuentra consagrada en la ley, y resulta inadmisibile en esta etapa de la Litis, abordar de manera anticipada el análisis de tal pretensión, así como la referida a que debió declararse por la suscrita juez de manera oficiosa la caducidad de la acción, pues es obvio, que tal pronunciamiento solo es factible en cuanto aparezca evidenciada en la actuación, y en tanto ello no se revele de los hechos y pruebas allegados, debe alegarse por la parte interesada en la oportunidad procesal respectiva, es decir como medio exceptivo, adjuntando o solicitando las pruebas para su acreditación, y no dentro de la oportunidad prevista para solicitar la aclaración, complementación o la práctica del examen genético.

Debe igualmente este despacho, dejar en claro para ilustración al togado recurrente, que aunque no son facultades ultra o extra petita las que se están ejercitando para la vinculación cuestionada, ya que es la misma ley la que dispone en esta clase de procesos, la vinculación del presunto padre biológico, el juez de familia, contrario a lo que el censor afirma, también tiene facultades extra y ultra petita, como así lo previene el art. 281 parágrafo primero (1º) del C.G del P. que al respecto textualmente dispone *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

Así entonces, no encuentra este despacho nuevas y suficientes razones para revocar el auto Nro. 955 del 17 de noviembre de 2.020, debiendo, entonces, mantenerse el mismo sin modificación alguna.

De otro lado, deberá denegarse la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, comoquiera que contra la providencia recurrida no es procedente dicha alzada, a voces de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por último, encuentra el juzgado que dentro del presente asunto se hace necesario proceder conforme lo dispone el artículo 121, inciso 4 del citado estatuto procedimental, en el entendido prorrogar la competencia para emitir sentencia dentro del presente asunto por un término de 06 meses, atendiendo que la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, se verificó los días 08¹ y 22 de octubre de 2.019², por lo que el término para emitir dicha providencia finiquitó el pasado 22 de octubre del año 2.020³, no obstante lo cual, se debe tener en cuenta que entre el 16 de marzo y 1º de julio del mismo año, el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Con la señora Jessica Alejandra Córdoba Ramos.

² Con el señor Guillermo Mañozca Coral.

³ En atención a que la suspensión de términos empezó a operar el 16 de marzo del año 2020, hasta dicha fecha desde la notificación del auto admisorio de la demanda al señor GUILLERMO MAÑOZCA CORAL, habían transcurrido un total de 146 días. Una vez se levanta la suspensión de términos judiciales (1 julio) el término para fallar del año (219 días restantes), finiquitó el 04 de febrero de 2021, debiéndose sumar los 11 días en que por circunstancias excepcionales estuvo cerrado el juzgado y no hubo atención al público.

dispuso la suspensión de términos judiciales, y en ese orden, siendo que a partir de esta última fecha se empezaron nuevamente a contabilizar tales términos, el plazo para fallar venció el pasado día 04 de febrero, debiendo adicionarse a ello, 11 días más en que no corrieron términos dado que por circunstancias excepcionales en las que no se atendió al público el juzgado permaneció cerrado. Así entonces, el término para proferir el fallo correspondiente dentro del presente asunto, finalizó el día 15 de febrero del año en curso, debiendo, en ese orden, disponer que la prórroga opere entre dicha fecha y el 15 de agosto de 2.021.

Tal prórroga se hace necesaria y se encuentra justificada, por cuanto una vez se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, los asuntos a cargo del juzgado por razón de dicha suspensión, debieron seguirse tramitando en el orden de su ingreso a despacho y el estado en que se encontraban, a la par que se tiene que acometer el estudio de las demandas nuevas que ingresan por reparto, todo lo cual, implica un volumen considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto Nro. 955 de fecha 17 de noviembre de 2020, en atención a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, según lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente asunto por el término de seis (06) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso; dicho lapso inició a correr desde el día 15 de febrero de 2021 y culmina el 15 de agosto del año 2.021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 052 del día 05/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d4af4a97a38a6dafb5bb9b1f4f36ea75738ecea804216928f6bc8ee754b0
85**

Documento generado en 03/04/2021 11:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**